

JUZGADOS EGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECRETARÍA. **01 de septiembre de 2023.** A despacho de la señora Juez este proceso de saneamiento de la titulación, radicado 2021-097, para resolver solicitud que ha elevado la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-097
Auto 1178

En memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, obrantes en los archivos digitales 63 y 65, en este proceso verbal de titulación de la posesión que promueve **María Nohemí Castaño Patiño** contra **herederos determinados e indeterminados de Ramón Antonio Orozco Ramírez y otros**, eleva algunas peticiones relacionadas con la notificación de la demandada Aurora Orozco de García, con la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litis. En síntesis, peticiona que el Despacho realice las actuaciones que se consideren necesarias para darle “*movimiento al proceso*”

En lo que tiene que ver con la notificación de la señora AURORA OROZCO se constata que en auto del 18 de enero del año en curso (archivo digital 59), el Juzgado dispuso: “...De otro lado no se tendrá por notificada a la señora AURORA OROZCO DE GARCIA, de la demanda toda vez que en el pantallazo arrojado al proceso se evidencia que se le remite el auto admisorio y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: “..Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”. (resaltado propio). Debió remitirse la demanda y sus anexos a fin de que la demanda tenga conocimiento de los hechos, pretensiones y pruebas arrojadas...”.

Frente a este requerimiento, la parte demandante dice haberle dado cumplimiento; para sustentar su dicho allega prueba de que efectivamente se enviaron la demanda y sus anexos al correo electrónico proporcionado

para el efecto. Revisado el documento obrante en el archivo digital 63, considera el Juzgado que la notificación a la señora **AURORA OROZCO DE GARCÍA se ha surtido en debida forma.**

En cuanto al oficio librado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, se tiene que una vez revisado el expediente digital, en el archivo 51 obra respuesta de la mencionada oficina en la que informa la ***“improcedencia de la inscripción del oficio 662”*** por las razones que allí se invocaron.

A raíz de lo anterior, se emitió nuevo oficio a Instrumentos Públicos adicionado los datos que fueron requeridos. (809 del 27 de octubre de 2022 que obra en el archivo digital 53, con constancia de envío -archivo 54-). Pues bien, al hacer una revisión del expediente, no se encontró respuesta a dicha comunicación, situación que impide proceder conforme lo indica el artículo 375, numeral 7, del Código General del Proceso cuando ordena: ***“inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia...”*** (Negrilla y subrayado fuer a de texto).

Así entonces, se **REQUERE** a la parte demandante para que realice las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales con el fin de establecer las resultas de la solicitud de inscripción de la demanda comunicada con oficio 809 del 27 de octubre de 2022, carga que deberá concretar dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de las consecuencias que contempla el artículo 317 del C. General del Proceso.

Finalmente, a lo manifestado por la demandante cuando afirma que *“...lo que si se evidencia es una medida cautelar de un proceso de pertenencia sobre el predio que a través de este instrumento pongo en conocimiento del Juzgado esperando instrucciones...”*, es del caso indicar que esa es una carga que compete aclararla a la parte interesada y no al Despacho. Para ello podrá hacer las averiguaciones y/o elevar las peticiones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3bf3e85a00b1b1ec904ff7413ce1b2abf36f3d76da37b9ff257bd8946f323**

Documento generado en 04/09/2023 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>